



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/260/2022.

ACTOR: ELSA RODRÍGUEZ RAMOS, ALAN GILDARDO RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA².

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO³.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de febrero de dos mil veintitrés⁴.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda promovida en el Juicio Para La Protección De Los Derechos Políticos Electorales De La Ciudadanía En El Régimen De Sistemas Normativos Internos, con la clave **JDCI/260/2022**, lo anterior por estimarse la existencia de un cambio de situación jurídica.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante parte actora o promoventes.

² En lo subsecuente Instituto Local o responsable

³ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019⁵. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de ese año.

1.2 Juicio electoral local. El catorce de enero de dos mil veinte, personas de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, interpusieron juicio electoral de los sistemas normativos internos contra el acuerdo referido en anterior párrafo.

1.3 Sentencia del Tribunal Electoral Local. El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en los expedientes identificados con las claves JNI/56/2020, JNI/57/2020 y JNI/58/2020 acumulados, mediante la cual, entre otros, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019 y declarar como no válida la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve y en su lugar declaró jurídicamente válida la asamblea celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.

1.4 Juicios ciudadanos federales. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, personas de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, interpusieron juicio ciudadano ante Sala

⁵ Consultable en el vínculo electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/18%20ACUERDO%20SAN%20JUAN%20YUCUHITA.pdf>



Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, a fin de controvertir la resolución antes citada.

1.5 Sentencia de Sala Regional Xalapa. El siete de abril de dos mil veinte, Sala Xalapa emitió la respectiva sentencia en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano registrados bajo las claves SX-JDC-66/2020 y SX-JDC-67/2020⁷, en la cual se declara la invalidez jurídica de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y ordena la realización de una nueva elección extraordinaria.

1.6 Incidente de incumplimiento de sentencia 1 y 2. El veinte de abril de dos mil veinte, personas de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, presentaron demanda ante la falta de cumplimiento de la sentencia, a lo cual, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, Sala Xalapa declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veinte.

1.7 Incidente de incumplimiento de sentencia 3, 4 y 5. El treinta de noviembre de dos mil veinte, Sala Xalapa declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos SX-JDC-66/2020 y SX-JDC-67/2020.

1.8 Incidente de incumplimiento de sentencia 6 y 7. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, Sala Xalapa emitió la resolución respectiva en la que declaró que la sentencia estaba en vías de cumplimiento.

1.9 Incidente de incumplimiento de sentencia 8. Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se resolvió el 8 incidente

⁶ En adelante Sala Xalapa

⁷ Visible en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0066-2020.pdf>

de incumplimiento declarándose nuevamente que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

1.10 Mesa de trabajo. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se realizó en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, una reunión de trabajo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa con clave SX-JDC-66/2020 y SX-JDC-67/2020, respecto de acordar la fecha para la realización de la elección extraordinaria, a la cual asistieron personal del Instituto Electoral Local, Secretaría General de Gobierno, Comisión Municipal Provisional y Comisión Representativa, ambas del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

1.11 Mesa de trabajo. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se realizó en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, otra reunión de trabajo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa con clave SX-JDC-66/2020 y SX-JDC-67/2020, respecto de acordar la fecha para la realización de la elección extraordinaria, a la cual asistieron personal del Instituto Electoral Local, Secretaría General de Gobierno, el Comisionado Municipal, representantes de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, ambas del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

En aquella reunión las partes acordaron que la asamblea extraordinaria se realizaría el doce de noviembre de dos mil veintidós, en la hora y lugar donde tradicionalmente han realizado la elección de las autoridades.

1.12 Mesa de trabajo. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se realizó en las oficinas de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, otra reunión de trabajo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa con



clave SX-JDC-66/2020 y SX-JDC-67/2020, para definir detalles para la realización de la asamblea a realizarse el doce de ese mismo mes y año, a la cual asistieron personal del Instituto Electoral Local, Secretaría General de Gobierno, el Comisionado Municipal, representantes de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, ambas del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

1.13 Asamblea de elección. El doce de noviembre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, para fungir **hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**, resultando electas las siguientes personas:

Concejales electos mediante asamblea extraordinaria de doce de noviembre de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca; para fungir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Vicente Élfego Avendaño Gutiérrez	Eduardo Honorio Ángeles Cruz
2	Sindicatura	Rafael Alberto Palma Gómez	Alfonso Palma Reyes
3	Regiduría de Hacienda	Margarita García Hernández	Vania Virginia Hernández Gil
4	Regiduría de Obras	Jorge Cruz Santos	Juana López Montesinos
5	Regiduría de Educación	María de la Luz Cruz Santiago	Alejo Ramírez Cruz

1.14 Acuerdo de Sala Xalapa⁸. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, Sala Xalapa notifica por estrados, el Acuerdo dictado en el expediente con clave SX-JDC-66/2020 y SX-JDC-67/2020, en el cual se acordó lo siguiente:

“...PRIMERO. Se ordena agregar al presente expediente la documentación descrita en la cuenta, para su legal y debida constancia. SEGUNDO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado, ambos de Oaxaca, desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado el veintiocho de noviembre del año en curso, a través del cual informan sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del presente asunto.”

⁸ Consultable en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/66/SX_2020_JDC_66-1210915.pdf

TERCERO. Tomando en consideración que el Instituto local remite copia certificada del expediente integrado con las constancias relativas a la asamblea general comunitaria extraordinaria celebrada el doce de noviembre del presente año en la comunidad de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, en consecuencia, se tiene el presente asunto como totalmente concluido y, en consecuencia, se remite el expediente, sus accesorios y cuadernillos incidentales al archivo institucional de este órgano jurisdiccional.”...

1.15 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2022⁹. Mediante sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el referido acuerdo en el cual calificó como **jurídicamente válida**, la elección extraordinaria de las concejalías al **Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, para el periodo comprendido hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Juicio de la Ciudadanía: JDCI/260/2022.

1.16 Presentación del escrito inicial de demanda¹⁰. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2022, por medio del cual declara como jurídicamente válida la asamblea de elección extraordinaria realizada en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, por ser violatorio de los derechos político electorales, así como de las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad.

1.17 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/260/2022**, ordenando registrarlo

⁹ Consultable en el vínculo electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI315.pdf>

¹⁰ Consultable en foja 02 del expediente JDCI/260/2022.



en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.18 Radicación. Por acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía y se requirió al Instituto Estatal Electoral, el trámite de publicación, informe circunstanciado y las constancias que obren en su archivo, relacionadas con la calificación de la elección, debiendo incluir mínimamente, el expediente de la presente elección, así como las relativas a las tres elecciones anteriores.

1.19 Contestación al requerimiento. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibe en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y copias certificadas del acto impugnado; y el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibe el trámite de publicidad, todo remitido por el Instituto Electoral Local.

1.20 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022¹¹. Mediante sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, en el cual calificó como **jurídicamente válida**, la **elección ordinaria** de las concejalías al **Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

1.21 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a

¹¹ Consultable en el vínculo electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI459.pdf>

consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.22 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de dos de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta señalo las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**¹², de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente juicio de la ciudadanía, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este

¹² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**¹³.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha

¹³ Disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>

Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando el **asunto quede sin materia.**

En efecto los preceptos referidos disponen:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;. ...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso...

Así, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legales o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente:

La parte actora que le adolece la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-315/2022, emitido en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en el expediente SX-JDC-66/2020 y acumulado.

En el acuerdo supra indicado, se calificó una elección para el periodo que finalizó el pasado treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, por lo es evidente que es un acto que se ha consumado totalmente, en el entendido que ya ha acabado el encargo de las autoridades que fueron electas en dicha elección extraordinaria.

Entendiendo por actos consumados en la práctica como **aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos**, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Por tanto en una cuestión de lógica pura, resulta ocioso entrar al estudio de fondo sobre los agravios esgrimidos, puesto que el acuerdo impugnado declaró como válida una elección cuyo periodo por el cual se eligió feneció el treinta y uno de diciembre pasado, de ahí que no lleve a ningún fin práctico el pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad.

Ante tal situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la sentencia ya ha sido admitida.

Lo anterior, ha sido reiterado bajo criterio reiterado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**

RESPECTIVA¹⁴, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

Ahora bien, aunado a lo mencionado el pasado catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Xalapa notificó por estrados, el Acuerdo dictado en el expediente con clave SX-JDC-66/2020 y acumulado, en el cual se acordó lo siguiente:

“...PRIMERO. Se ordena agregar al presente expediente la documentación descrita en la cuenta, para su legal y debida constancia.
SEGUNDO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado, ambos de Oaxaca, desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado el veintiocho de noviembre del año en curso, a través del cual informan sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del presente asunto.
*TERCERO. Tomando en consideración que el Instituto local remite copia certificada del expediente integrado con las constancias relativas a la asamblea general comunitaria extraordinaria celebrada el doce de noviembre del presente año en la comunidad de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, en consecuencia, **se tiene el presente asunto como totalmente concluido** y, en consecuencia, se **remite** el expediente, sus accesorios y cuadernillos incidentales al archivo institucional de este órgano jurisdiccional.”...*

En consecuencia, al advertir la evidente falta de materia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso i), última parte con relación en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

¹⁴ Consultable en el sitio web
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, y a la autoridad responsable, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁵, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁶, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹⁶ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁷ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.